

Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

ÍNDICE

PARTE EXPOSITIVA.

CAPÍTULO I. **Disposiciones generales.**

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

CAPÍTULO II. **Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipos de establecimientos públicos y requisitos para su celebración, apertura o instalación.**

Artículo 2. *Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas.*

Artículo 3. *Tipos de establecimientos públicos.*

Artículo 4. *Condiciones de los establecimientos públicos.*

Artículo 5. *Protección contra la contaminación acústica.*

Artículo 6. *Régimen de apertura o instalación de establecimientos públicos.*

Artículo 7. *Contenido de las autorizaciones.*

Artículo 8. *Requisitos de la declaración responsable de apertura de establecimientos públicos.*

Artículo 9. *Establecimientos dedicados al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa.*

Artículo 10. *Terrazas o veladores en vías públicas y en zonas de dominio o uso público y otros espacios al aire libre o descubiertos integrados en establecimientos de hostelería.*

Artículo 11. *Terrazas o veladores en vías públicas y en zonas de dominio o uso público en establecimientos de ocio y esparcimiento.*

Artículo 12. *Requisitos de funcionamiento de terrazas o veladores en vías públicas y en zonas de dominio o uso público y otros espacios al aire libre o descubiertos.*

Artículo 13. *Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en establecimientos públicos.*

Artículo 14. *Actuaciones en vivo o conciertos con música en directo en establecimientos públicos.*

Artículo 15. *Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo al aire libre o en vías públicas.*

Artículo 16. *Espectáculos públicos y actividades recreativas singulares o excepcionales.*

Artículo 17. *Información de las condiciones de los establecimientos públicos.*

Artículo 18. *Coordinación entre Administraciones.*

CAPÍTULO III. **Horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos.**

Artículo 19. *Régimen general de horarios de cierre.*

Artículo 20. *Régimen general de horarios de apertura.*

Artículo 21. *Otros horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos.*

Artículo 22. *Otras especificaciones en materia de horarios.*



Artículo 23. *Horarios de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarios.*

Artículo 24. *Desalojo.*

Artículo 25 *Horario de las terrazas o veladores y de los espacios descubiertos o al aire libre de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.*

Artículo 26. *Ampliación municipal de horarios generales de cierre.*

Artículo 27. *Restricción municipal de horarios generales de cierre.*

Artículo 28. *Régimen especial de horarios de hostelería en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales.*

Artículo 29 *Horario de cierre de las terrazas de establecimientos de hostelería en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales.*

Artículo 30. *Otros regímenes especiales de horarios.*

Artículo 31. *Normas comunes a los establecimientos de hostelería acogidos a horario especial.*

Artículo 32 *Establecimientos de hostelería ubicados en establecimientos hoteleros.*

Artículo 33. *Información del horario de apertura y cierre del establecimiento.*

CAPÍTULO IV. Régimen sancionador.

Artículo 34. *Régimen sancionador.*

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición adicional primera. *Modificación de las condiciones de desarrollo de la actividad de hostelería en establecimientos públicos.*

Disposición adicional segunda. *Modificación de las condiciones de desarrollo de la actividad de ocio y esparcimiento en establecimientos públicos.*

Disposición adicional tercera. *Instalación excepcional de terrazas o veladores y otros espacios al aire libre o descubiertos integrados en establecimientos de hostelería.*

Disposición adicional cuarta. *Instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en terrazas o veladores y espacios privados al aire libre o descubiertos de establecimientos de hostelería.*

Disposición adicional quinta. *Espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios privados al aire libre o descubiertos de establecimientos de ocio y esparcimiento.*

Disposición adicional sexta. *Adaptación de las ordenanzas municipales.*

Disposición adicional séptima. *Comunicación de datos de establecimientos públicos de aforo mayor de 700 personas abiertos al público antes de la entrada en vigor de este decreto.*

Disposición adicional octava. *Parques acuáticos.*

Disposición adicional novena. *Hostelería desarrollada en vehículos o barcos.*

Disposición adicional décima. *Planes Municipales de organización del tiempo.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos de autorización de espectáculos públicos, actividades recreativas e instalación de establecimientos públicos no resueltos a la entrada en vigor de este decreto y declaraciones responsables de apertura presentadas con anterioridad a su entrada en vigor.*

Disposición transitoria segunda. *Terrazas o veladores en vía pública y en zonas de dominio o uso público autorizadas.*



Disposición transitoria tercera. *Horarios de locales de apuestas hípcas externas, salas de bingo y salones de juego.*

Disposición transitoria cuarta. *Horarios especiales concedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.*

Disposición transitoria quinta. *Procedimientos de autorización de horario especial no resueltos a la entrada en vigor de este decreto.*

Disposición transitoria sexta. *Documentos de titularidad aforo y horario expedidos y en trámite.*

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.*

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Disposición final tercer. *Entrada en vigor.*

ANEXO: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las normas del Estado.

De acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, corresponde a la Consejería de Justicia e Interior, la propuesta, desarrollo, ejecución, coordinación y control de las directrices generales del Consejo de Gobierno en relación con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de dichas competencias exclusivas, atribuye en el artículo 5.1 a la Administración de la Junta de Andalucía, la facultad de aprobar mediante decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso procedan; en el artículo 5.2, la definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas y en el artículo 5.4 la competencia de establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la citada Ley o incluidos en el ámbito de aplicación de la misma. Por otra parte, el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, faculta a los municipios andaluces a establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o actividades recreativas



dentro del término municipal correspondiente, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Sobre la base de dichas competencias, se aprobaron el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ambas normas, con casi quince años de vigencia, requieren una revisión que permita introducir medidas de simplificación y reducción de trabas administrativas en los requisitos y procedimientos de autorización previstos, de acuerdo con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se traspone parcialmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, que suponen un nuevo marco de referencia en la regulación del sector servicios y de las actividades económicas en general y que propugnan, entre otras medidas, la eliminación de trabas administrativas para la puesta en marcha de actividades de servicios y el principio general de no sometimiento del ejercicio de actividades a la obtención de licencia u otros medios de control preventivo, sin perjuicio del mantenimiento de aquellos regímenes de autorización previa, justificados por razones de interés general, que resulten necesarios, proporcionales y no discriminatorios y se encuentren amparados por una norma con rango legal.

Además de dar cumplimiento a los citados mandatos legales, se precisa también abordar una revisión que permita actualizar la normativa a las demandas municipales, del sector y de la sociedad, de flexibilización y actualización de los formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos donde se desarrollan, con una proyección cada vez más multifuncional, así como de adecuación a dichos formatos, de los horarios de apertura y cierre a los que se supeditan, por lo que existe una razón de interés general en esta nueva regulación.

Dada la intrínseca relación de ambas normas, no es oportuno aprobar una nueva regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, cuya revisión ya se había iniciado en la anterior legislatura, sin haber determinado previamente la nueva nomenclatura de establecimientos públicos sobre la que se basa, por lo que procede una regulación conjunta de ambas materias, en una única norma con rango de decreto, en el que se regulen las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se apruebe el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, contando tal y como se dispone en la Disposición final primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, con los agentes económicos y sociales y organizaciones ciudadanas con intereses, a menudo contrapuestos, en la materia.

Asimismo, además de la adaptación a los actuales hábitos sociales en materia de ocio, a las demandas municipales y del sector, en estrecha relación con las mismas, hay que hacer mención a la Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía,



10-15/PNLP-000054, por la que el Parlamento de Andalucía ha instado también al Consejo de Gobierno a que se revisen y modifiquen el Nomenclátor y el Catálogo y cuantas normas sean precisas, para permitir conciertos de pequeño formato o acústicos en establecimientos públicos, incluir establecimientos especiales de espectáculos públicos y actividades recreativas donde se realicen actividades excepcionales.

II

En lo que respecta al Decreto 78/2002, de 26 de febrero, hay que resaltar y recordar que con su aprobación en 2002, se pretendía catalogar los diferentes tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, adecuándolos a la realidad del momento, al objeto de facilitar la gestión municipal en materia de autorización o apertura de establecimientos públicos, mediante la denominación y definición de las diferentes actividades, espectáculos y establecimientos públicos, así como erradicar situaciones de confusión o solapamiento de actividades recreativas o de espectáculos públicos, cuyo desarrollo o celebración no se encuentre, de forma integral, amparada por la actividad del establecimiento, evitándose situaciones de inseguridad así como supuestos de competencia desleal.

La definición y delimitación, en algunos casos exhaustiva, de los diferentes espectáculos, actividades recreativas y sobre todo, de las características de los establecimientos públicos donde se desarrollan, ha generado durante todos estos años de vigencia de la norma, un efecto contrario a lo inicialmente pretendido con esta regulación, ya que ciertos formatos de espectáculos y actividades recreativas en establecimientos públicos, habituales y demandados por el sector para dar respuesta a los nuevos hábitos de ocio que buscan espacios multifuncionales que permitan compatibilizar una oferta más variada de actividad, sobre todo en lo que respecta a actividades de hostelería y de ocio y esparcimiento, no estaban previstos ni tenían plena cabida en el Nomenclátor y en el Catálogo, lo que ha vuelto a generar situaciones de confusión y de inseguridad jurídica no deseadas.

En este sentido, hay que resaltar que la propia parte expositiva del Decreto 78/2002, de 26 de febrero establecía que “a medida que la propia dinámica empresarial en la oferta de ocio vaya demandando la implantación y definición de nuevas actividades, espectáculos o nuevos tipos de establecimientos públicos, se irán integrando puntualmente en el Nomenclátor y en el Catálogo mediante la correspondiente ampliación o modificación normativa”, requiriéndose en la actualidad, formatos más genéricos cuando proceda, que den cabida legal a estas modalidades no amparadas plenamente por la norma, y que pueden ser factibles cuando en su desarrollo se cumplen estrictamente las condiciones técnicas y de seguridad necesarias y se respeta la normativa de contaminación acústica.

Por otra parte, el vigente régimen de autorizaciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de apertura de establecimientos públicos, aunque ya fue objeto de revisión mediante la aprobación del Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, conviene que sea puntualizado y clarificado en cada supuesto, ya que la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, no introdujo la declaración responsable o la comunicación previa como medios de intervención de la administración en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas hasta la aprobación de Ley 3/2014, de 1 de octubre.



III

En lo que respecta a la Orden de 25 de marzo de 2002, son varios los motivos que justifican abordar una nueva regulación.

En primer lugar, las denominaciones de los distintos establecimientos públicos de Andalucía que sirven de referencia para establecer y delimitar horarios de apertura y cierre diferentes según el tipo de establecimiento y actividad desarrollada, se determinan en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, por lo que la regulación de los horarios, ha de estar en consonancia con las denominaciones que han sido objeto de modificación.

En segundo lugar, la regulación en materia de horarios de establecimientos públicos, ha de ser revisada para su adaptación a las normas que requieren la eliminación de trabas administrativas para la puesta en marcha de actividades económicas y el principio general de no sometimiento del ejercicio de actividades a la obtención de licencia u otros medios de control preventivo.

En este sentido, la Orden de 25 de marzo de 2002, es una norma que, por una parte, establece un marco de funcionamiento sectorial que no supone ningún trámite ante la autoridad competente para obtener un documento oficial o una decisión implícita para acceder o ejercer una actividad, como es la regulación de los horarios generales de apertura y cierre de establecimientos públicos y por otra parte, establece diversos trámites administrativos, tales como la expedición previa solicitud de la persona titular, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, de un documento que publicita de cara a las personas usuarias los datos de titularidad, aforo y horario de los establecimientos, y como el procedimiento de autorización previa de horarios especiales y permanentes de establecimientos públicos, que suponen una ampliación respecto a los horarios generales para establecimientos individualizados, que han de ser simplificados y sometidos a medios de intervención administrativa más adecuados.

Respecto a la decisión de otorgar a la regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos rango de decreto, se fundamenta en el artículo 5.4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, que atribuye a la Administración de la Junta de Andalucía, la competencia de establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la citada Ley o incluidos en el ámbito de aplicación de la misma, y en el artículo 6.7, que faculta a los municipios andaluces a establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o actividades recreativas dentro del término municipal correspondiente, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

El rango normativo de orden, que ha sido el mantenido hasta ahora en materia de horarios de establecimientos públicos, se fundamentaba en el artículo 2.3 del Decreto 50/1985 de 5 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía, referidas entre otras, a la aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por el Decreto 2816/1982 de 17 de agosto; dicho artículo atribuía expresamente a la Consejería de Gobernación la función de determinar los horarios generales de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, pero en aplicación del citado Reglamento de Policía, norma de carácter estatal anterior a la aprobación de la Ley 13/1999, de 15 diciembre, que atribuía dichas competencias al Ministro del Interior, y que actualmente se aplica con carácter supletorio sólo en aquellos aspectos no regulados por las vigentes normas dictadas en el ejercicio de las competencias



exclusivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El vigente marco competencial establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, trasciende lo establecido en el artículo 2.3 del Decreto 50/1985 de 5 de marzo, lo que unido a la transversalidad de la regulación de los horarios de los establecimientos públicos, que afecta a competencias de distintas Consejerías, (existen establecimientos públicos deportivos, culturales, de juego etc.), justifican sobradamente su tramitación conjunta con el nuevo Catálogo, del que no se puede desligar, en una norma con rango de decreto aprobada por el Consejo de Gobierno.

IV

La norma consta de una parte expositiva, treinta y cuatro artículos estructurados en cuatro capítulos, diez disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, así como de un Anexo que aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

El Capítulo I, establece las disposiciones generales sobre el objeto y ámbito de aplicación de la norma en un único artículo.

El Capítulo II, denominado “Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipos de establecimientos públicos y requisitos para su celebración, apertura o instalación”, consta de diecisiete artículos. Dicho capítulo, además de determinar las distintas tipologías de establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas, establece el régimen general de apertura o instalación de establecimientos públicos y de control de la celebración de los espectáculos públicos y desarrollo de actividades recreativas, manteniéndose el régimen de autorización previa de acuerdo con lo establecido en la ley 13/1999, de 15 de diciembre y el Anexo de la Ley 3/2014, de 1 de octubre para la instalación de establecimientos eventuales y la celebración de espectáculos y actividades ocasionales y extraordinarias. También regula el contenido de las autorizaciones y los requisitos de la declaración responsable de apertura de establecimientos públicos fijos que alberguen espectáculos y actividades recreativas permanentes y de temporada, incluidos los dedicados al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa.

La elección de la declaración responsable para la apertura de establecimientos fijos que alberguen espectáculos y actividades recreativas permanentes y de temporada frente a la comunicación previa o libre acceso, se justifica por la exigencia de que estos establecimientos de pública concurrencia acrediten el cumplimiento de ciertos requisitos determinados por razones de interés general, como son el orden público y seguridad pública, la protección de las personas consumidoras y del medio ambiente y del entorno urbano.

Respecto a los establecimientos cuya apertura está sometida a la presentación de declaración responsable, se ha estimado oportuno establecer un documento informativo municipal sobre los datos básicos del establecimiento, el DIM, cuya obtención no será requisito previo para el inicio de la actividad, que sea expedido de oficio por los propios municipios que han de supervisar la documentación y verificar la actividad, una vez recibida la correspondiente declaración responsable, para que no suponga ningún trámite extraordinario para la ciudadanía, y que servirá para publicitar los datos del establecimiento a las personas usuarias.

Como novedad, se regulan expresamente el régimen de las terrazas y veladores en vía pública y en zonas de dominio o uso público, estableciendo su ubicación preferente en zonas no residenciales, así como la instalación y uso de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo en establecimientos públicos, con el fin de dar cobertura



reglamentaria a la instalación de terrazas en todos los establecimientos de hostelería, incluyendo los establecimientos con música, y en ciertos establecimientos de ocio y esparcimiento, así como, con estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa sobre la contaminación acústica y con pleno sometimiento a los medios de intervención municipal que se requieran en cada caso, posibilitar actuaciones en directo sin impacto en la seguridad o condiciones técnicas y acústicas en establecimientos de hostelería que cumplan ciertos requisitos y en todos los establecimientos de ocio y esparcimiento, sin perjuicio de las autorizaciones de carácter extraordinario, dando respuesta de este modo a la demanda de permitir conciertos de pequeño formato en ciertos establecimientos públicos planteada en la Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía, 10-15/PNLP-000054, del Parlamento de Andalucía.

Respecto a los espectáculos públicos y actividades recreativas singulares o excepcionales, que no puedan acogerse a los reglamentos dictados en la materia, y cuya autorización es de la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, se establece en el artículo 9, la posibilidad de regular sus peculiaridades por resolución del centro directivo competente en materia de espectáculos públicos.

Para finalizar este Capítulo, se establece la obligación de informar a las personas usuarias de las condiciones de los establecimientos públicos mediante la exposición al público en lugar visible del mismo, de la autorización administrativa concedida, del documento informativo expedido por el municipio o en su defecto, de la declaración responsable en modelo oficial; asimismo, se establece un deber de comunicación por parte de los municipios a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía de las aperturas de establecimientos fijos de aforo mayor a 700 personas, dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos y actividades recreativas permanentes y de temporada.

V

El Capítulo III, que consta de quince artículos, se dedica por su parte a los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, regulando el régimen general y las especificaciones de dichos horarios, el horario de las terrazas, de los espectáculos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarios y el de las actividades al aire libre, con especial referencia al cumplimiento de la normativa de la contaminación acústica de Andalucía, así como el marco para el ejercicio de las competencias municipales de ampliación de los horarios de cierre en navidad, semana santa y fiestas locales y de restricción para el cumplimiento de los límites admisibles de ruidos y vibraciones establecidos en zonas acústicas especiales.

Los horarios de apertura y cierre de establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento, se mantienen básicamente en los mismos parámetros regulados hasta la fecha.

El horario de cierre de los cines, teatros y auditorios, cuyo horario de cierre estaba previsto a las 02:00 horas, se vincula ahora a la finalización de la última sesión, que como máximo empezará a las 01:00 horas, permitiendo así mayor racionalización de las programaciones y carteleras.

La determinación del horario de apertura y cierre de locales de apuestas hípcas externas, salones de juego y salas de bingo, se remite a lo que establezca su legislación específica.

Por otra parte, se unifican por la similitud de actividades recreativas que desarrollan, los horarios de cierre de los establecimientos recreativos y de atracciones recreativas hasta un



máximo de las 02:00 horas, con la salvedad de aquéllos establecimientos recreativos específicamente infantiles, cuyo cierre está previsto a las 0:00 horas.

En lo que respecta a los horarios especiales, entendidos como aquéllos excepcionales o u ocasionales que implican una ampliación de los horarios generales de cierre de los establecimientos públicos de hostelería y que se autorizaban por las Delegaciones del Gobierno de Andalucía, dado que el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y el artículo 9.14. c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía atribuyen a los municipios esa competencia, no resulta fundamentado seguir manteniendo un régimen de autorización autonómica frente a la municipal en materia de horarios especiales, por lo que se adecua a este marco legal.

En este sentido, se mantiene el régimen de autorización previa municipal, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, para aquéllos establecimientos de hostelería que estén situados en un Municipio Turístico o en zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales, incluyendo como novedad la posibilidad de ampliación de los horarios de ciertas terrazas anexas a dichos establecimientos de hostelería. No obstante, al objeto de avanzar en la eliminación de trabas administrativas que faciliten la actividad empresarial, el procedimiento de autorización previa de horarios especiales para establecimientos de hostelería situados en áreas de servicio de carreteras, aeropuertos, hospitales, lonjas, mercados centrales, y puertos pesqueros que sirven de apoyo a las personas usuarias y al personal empleado que pueden necesitar un servicio de comidas a altas horas de la madrugada, se sustituye por la presentación de declaración responsable ante el municipio correspondiente. La elección de este instrumento frente a los de comunicación previa o libre acceso, se justifica por la exigencia de que estos establecimientos acrediten el cumplimiento de ciertos requisitos, que vienen determinados por razones de interés general, como son el orden público y seguridad pública, la protección de las personas consumidoras y del medio ambiente y del entorno urbano, ya que se trata de establecimientos que pueden permanecer abiertos al público de manera permanente, por lo que su actividad puede incidir directamente en esos aspectos.

Desaparece el documento de titularidad, aforo y horario emitido a instancia de parte por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía con los datos de la licencia de apertura, ya que dado el vigente régimen de apertura por declaración responsable de los establecimientos públicos fijos en los que se celebran y desarrollan espectáculos y actividades permanentes y de temporada, ha quedado vacío de contenido, sin perjuicio de resultar un trámite administrativo innecesario, ya que la información que ofrecía se recoge en las autorizaciones y en el documento informativo municipal previsto en este decreto y en los modelos oficiales de declaración responsable. No obstante, se prohíbe expresamente que los establecimientos expongan carteles informativos sobre el horario de apertura y cierre del establecimiento público que sean inexactos o no informen fehacientemente del mismo.

El Capítulo IV, que se dedica al régimen sancionador, se remite a lo establecido a estos efectos en el capítulo V de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás normativa vigente de aplicación.

VI

Las diez disposiciones adicionales, regulan la modificación de las condiciones de desarrollo de la actividad de hostelería y de ocio y esparcimiento en establecimientos públicos para dar cabida a las actuaciones en directo, las potestades municipales para autorizar



excepcionalmente terrazas y veladores en establecimientos de hostelería situados en sectores del territorio distintos a los previstos en el Capítulo II y para autorizar con carácter estacional la emisión de música y actuaciones en directo al aire libre en establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, la adaptación de las ordenanzas municipales en materia de espectáculos públicos y los plazos de comunicación a la Administración Autonómica de los datos de establecimientos públicos de aforo mayor a 700 personas, que ya estuvieran abiertos al público legalmente a la entrada en vigor del decreto.

Se incluye a su vez en la disposición adicional octava una referencia expresa a los parques acuáticos, que hay que poner en relación con la disposición que deroga el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía dictado en desarrollo del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que ya había sido objeto de una derogación tácita en muchos aspectos, sobre todo en lo relativo a su régimen de apertura, introduciendo, al objeto de garantizar la seguridad de las instalaciones acuáticas, la obligatoriedad de que las mismas acrediten el cumplimiento de normas UNE vigentes en la materia.

Las disposiciones adicionales novena y décima hacen referencia respectivamente a la hostelería desarrollada en la vía pública y en zonas de dominio o uso público en vehículos o barcos, que al ser de carácter ocasional, requerirá autorización previa municipal, en los términos previstos en la legislación patrimonial y en la normativa reglamentaria reguladora de las actividades recreativas ocasionales, y a los Planes Municipales de organización del tiempo previstos la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Se establecen también seis disposiciones transitorias relativas a los procedimientos de autorización de espectáculos públicos, actividades recreativas e instalación de establecimientos públicos no resueltos a la entrada en vigor de este decreto, a las terrazas en vía pública y en zonas de dominio o uso público ya autorizadas, a los procedimientos de autorización de horario especial no resueltos a la entrada en vigor de este decreto y a los documentos de titularidad aforo y horario ya expedidos y en trámite. Asimismo se establece un régimen de horario de apertura y cierre transitorio para los locales de apuestas hípcas externas, salas de bingo y salones de juego, mientras no se regule expresamente por su normativa específica.

La disposición derogatoria única, sin perjuicio de la cláusula de derogación genérica, deroga expresamente el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, la Orden de 25 de marzo de 2002, y el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por su parte, la disposición final primera, modifica dos artículos del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, al objeto de que las definiciones de espectáculos y actividades extraordinarias sean coherentes en ambos textos, la disposición final segunda habilita a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas a desarrollar este decreto, y la disposición final tercera, establece su entrada en vigor.



VII

Finalmente, el Anexo que contiene el nuevo Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, mantiene una sistemática similar al que se deroga, pero teniendo en cuenta que sólo si en las definiciones contenidas en el Catálogo se especifica que ciertos espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se ajusten obligatoriamente a alguna o algunas de las modalidades o tipologías recogidas en el decreto, será exigible dicha modalidad.

En líneas generales, se tiende a simplificar y unificar los epígrafes, con remisión o transcripción de lo establecido en la normativa específica en los casos que proceda, como en los cines, plazas de toros, establecimientos de espectáculos deportivos, establecimientos de juego, etc., para evitar que la ciudadanía se encuentre con definiciones diferentes para un mismo establecimiento público, en función de la normativa sectorial que se aplique.

Se definen tanto los espectáculos públicos como las actividades recreativas singulares o excepcionales, ya que antes sólo se contemplaban los espectáculos públicos no reglamentados, y ambas modalidades son posibles de conformidad con la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Se unifican en un mismo epígrafe, por sus similares características y tipo de actividad que desarrollan, los establecimientos recreativos y de atracciones recreativas delimitando expresamente, ciertas condiciones mínimas de equipamiento y funcionamiento de establecimientos públicos recreativos orientados a público infantil.

La novedad más significativa reside, no obstante, en los epígrafes de hostelería y de ocio y esparcimiento, que se simplifican y unifican en definiciones más amplias, que permiten mayor versatilidad en dichos formatos.

En el caso de los establecimientos de hostelería, la diferencia radica básicamente en que sean con o sin música y en el límite de edad de acceso a los mismos sin perjuicio de que con pleno cumplimiento de lo establecido en la normativa de contaminación acústica, puedan ofrecer, si se cumplen con los requisitos necesarios, determinadas actuaciones en directo de pequeño formato.

En el supuesto de los establecimientos de ocio y esparcimiento, se clasifican por el límite de edad de acceso a los mismos, ya que las condiciones técnicas y acústicas de todos ellos son uniformes, y por tanto pueden desarrollar las mismas actividades según el equipamiento con el cuentan.

VIII

En este Decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, como justificadamente se ha argumentado en párrafos precedentes.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por último, se ha de hacer constar que, dado el carácter reglamentario de esta norma, se ha dado cumplimiento en el proceso de elaboración del mismo a la exigencia establecida en la Disposición Final Primera de la Ley 13/1999, respecto de la creación y participación de los grupos de trabajo conformados por agentes sociales y organizaciones ciudadanas, incluyendo a los municipios andaluces.



Sin perjuicio de lo anterior, se ha otorgado participación a la ciudadanía en el procedimiento de elaboración normativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha tenido en cuenta la opinión de los órganos de representación, relación, colaboración y coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y de los municipios andaluces, y se ha dado audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses a nivel empresarial, sindical, de personas consumidoras y vecinal. Por último, en un intento de complementar el citado trámite de audiencia, para garantizar el conocimiento general de la población y que todas las personas puedan conocer el proyecto y exponer su parecer razonado, se ha sometido a información pública, mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Justicia e Interior, de conformidad con los artículos 21,3 y 27,9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de...

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este decreto tiene como objeto, determinar las modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía en función de su vigencia, las condiciones generales para su celebración y desarrollo, los tipos de establecimientos públicos que los pueden albergar en función de sus características constructivas, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su funcionamiento, apertura y cierre al público, así como aprobar el Catálogo previsto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, mediante el que se clasifican, denominan y definen los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía, y que se inserta como Anexo.

2. Este decreto será de aplicación a todos los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos sujetos a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y vinculará a todas las autorizaciones que se otorguen por las Administraciones competentes para la celebración de espectáculos públicos y el desarrollo de actividades recreativas y para la apertura e instalación de establecimientos públicos dedicados a esta materia, así como, en los casos que proceda, a las declaraciones responsables previas a la apertura de dichos establecimientos, que deberán ajustarse, en cuanto a su contenido, denominación y definición, a lo recogido en el decreto y en el Catálogo que se aprueba.



CAPÍTULO II

Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipos de establecimientos públicos y requisitos para su celebración, apertura o instalación*Artículo 2. Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas.*

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas comprendidos en el Catálogo, podrán celebrarse o desarrollarse con carácter permanente, de temporada, ocasional o extraordinario, en establecimientos públicos fijos o eventuales o en espacios abiertos, en vías públicas y zonas de dominio o uso público, de conformidad con las condiciones técnicas que legal y reglamentariamente sean exigibles en cada supuesto.

En las definiciones contenidas en el Catálogo o en la normativa sectorial correspondiente, se especificará, en los casos que proceda, la obligación de que ciertos espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se ajusten obligatoriamente a alguna o algunas de las modalidades definidas en este artículo y el siguiente.

2. A los efectos de este decreto, los espectáculos públicos y las actividades recreativas, en función de su vigencia, podrán ser:

a) Permanentes, entendiéndose por tales aquéllos que se celebren o desarrollen de forma habitual e ininterrumpida, en establecimientos públicos fijos.

b) De temporada, entendiéndose por tales aquéllos que se celebren o se desarrollen en establecimientos públicos fijos o eventuales durante períodos de tiempo superiores a seis meses e inferiores a un año.

c) Ocasionales, entendiéndose por tales aquéllos que se celebren o desarrollen durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses, tanto en establecimientos públicos fijos o eventuales, como en espacios abiertos, en vías públicas y zonas de dominio o uso público, previa autorización en los términos previstos en su normativa reglamentaria.

d) Extraordinarios, entendiéndose por tales aquéllos que se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretenden organizar y celebrar, y que por tanto no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 12 espectáculos o actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento, previa autorización en los términos previstos en su normativa reglamentaria.

3. Los espectáculos públicos y actividades recreativas que no estén reglamentados o que por sus características no puedan acogerse a los reglamentos dictados en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas o, en su caso, no se encuentren recogidos ni definidos específicamente en el Catálogo, tendrán la consideración de “singulares o excepcionales”.

Artículo 3. Tipos de establecimientos públicos.

Los establecimientos públicos, en función de sus características constructivas podrán ser:

a) Fijos, entendiéndose por tales aquellas edificaciones y recintos que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan, pudiendo ser a su vez:

1º Independientes, entendiéndose por tales aquéllos a los que se accede directamente desde la vía pública.



2º Agrupados, entendiéndose por tales aquéllos que forman parte de un conjunto de establecimientos, a los que se accede por espacios edificadas comunes a todos ellos.

b) Eventuales, entendiéndose por tales aquéllos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica de obra alguna, sin perjuicio de los sistemas de fijación o anclaje que sean precisos para garantizar la estabilidad y seguridad.

c) Cerrados, cuando se encuentren limitados físicamente en todo su perímetro por paramentos o cerramientos. Cuando no exista total o parcialmente dicha limitación, se considerarán abiertos.

d) Cubiertos, cuando cuenten con cerramientos o estructuras de cierre superior, entendiéndose al aire libre o descubiertos, cuando no existan total o parcialmente dichas estructuras.

Cuando se establezca que los establecimientos públicos sean cerrados y cubiertos, se entenderá que lo son en todos sus paramentos o cerramientos.

Artículo 4. Condiciones de los establecimientos públicos.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, todos los establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, ya sean fijos o eventuales, y con independencia de su titularidad pública o privada, deberán reunir las condiciones de seguridad, sanitarias y de higiene, de calidad ambiental y acústicas, de accesibilidad y confortabilidad que legal y reglamentariamente se determinen en las normas sectoriales que sean de obligado cumplimiento, en el Código Técnico de la Edificación, normativa de protección contra incendios o normas básicas que las sustituyan y demás regulación aplicable en materia de espectáculos públicos y en las específicas de cada actividad.

2. Asimismo, todos los establecimientos de espectáculos públicos o actividades recreativas, deberán respetar el aforo máximo de público permitido para celebrar y desarrollar los espectáculos o actividades para los que estén legalmente habilitados.

A estos efectos, se entiende por aforo, el número máximo de público, personas espectadoras o asistentes permitidos en la autorización municipal de apertura o de instalación de un establecimiento público eventual, así como en su caso, el comunicado y verificado en la declaración responsable previa a la apertura de establecimientos fijos, calculado de conformidad con lo establecido en el Código Técnico de la Edificación o norma básica que lo sustituya, respecto a la evacuación de ocupantes y seguridad en caso de incendio y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica que pudiera ser de aplicación.

Artículo 5. Protección contra la contaminación acústica.

Todos los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos sujetos a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre y su normativa de desarrollo, producen o son susceptibles de producir contaminación acústica por ruidos y vibraciones, por lo que están sujetos al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de protección contra la contaminación acústica, y por consiguiente a los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las edificaciones, límites admisibles de ruidos y vibraciones, aislamiento acústico, estudio acústico, normas de calidad y prevención acústica, o cualquier otro requisito o disposición preceptiva en la materia.



Artículo 6. Régimen de apertura o instalación de establecimientos públicos.

1. Sin perjuicio de las preceptivas licencias o autorizaciones previas urbanísticas o medioambientales correspondientes y las autorizaciones autonómicas previas que, en su caso, sean legalmente exigibles, la apertura de establecimientos públicos fijos y la instalación de los establecimientos eventuales que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, estarán sometidas a los medios de intervención municipal que correspondan, en los términos previstos en la vigente Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en este artículo y en las normas sectoriales que, en su caso, sean de aplicación.

2. La apertura de establecimientos públicos fijos dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada se someterá con carácter general, de conformidad con lo establecido en la legislación básica en materia de régimen local, a la presentación de una declaración responsable ante el municipio y al correspondiente control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

3. La instalación de establecimientos públicos eventuales destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de cualquier tipo, estará sujeta a autorización municipal previa.

4. La inactividad o cierre por cualquier causa, de un establecimiento público durante más de seis meses, determinará que el mismo se vuelva a someter a los medios de intervención administrativa que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, según el tipo de establecimiento y la vigencia del espectáculo o actividad recreativa que se pretenda desarrollar.

Artículo 7. Contenido de las autorizaciones.

1. En las autorizaciones que se concedan al amparo de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas, se harán constar como mínimo, los siguientes extremos:

a) Datos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.

b) Descripción del espectáculo público o actividad recreativa a desarrollar y a denominación establecida en el Catálogo.

c) Período de vigencia de la autorización.

d) Tipo de establecimiento público donde se desarrolla conforme a lo previsto en el artículo 3 y su denominación conforme el Catálogo.

e) Aforo máximo permitido.

f) Horario de apertura y de cierre aplicable al establecimiento público o de desarrollo del espectáculo o actividad recreativa en espacios abiertos, en vías públicas y zonas de dominio o uso público, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III.

g) Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.

Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización, tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

2. No será necesaria la indicación del tipo de establecimiento ni del aforo máximo permitido, cuando éstos no puedan determinarse ni estimarse por tratarse de espectáculos o



actividades desarrolladas en espacios abiertos, en vías públicas y zonas de dominio o uso público, en los que no exista delimitación del espacio donde se va a celebrar, siendo suficiente determinar la denominación del espectáculo público o de la actividad recreativa que corresponda y su condición de ocasional en espacio abierto.

Artículo 8. Requisitos de la declaración responsable de apertura de establecimientos públicos.

1. La declaración responsable ante el municipio, requerida para proceder a la apertura de establecimientos públicos fijos, en los que se celebren o desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada, recogerá en cualquier caso, además de los extremos reseñados en el artículo anterior, el cumplimiento expreso de cada uno de los requisitos establecidos para los establecimientos públicos en el artículo 10.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en el artículo 4 de este decreto y en su normativa de desarrollo, conforme a los modelos de declaración responsable actualizados que oportunamente se publiquen por los municipios.

2. La presentación de la declaración responsable permitirá la apertura del establecimiento público, en los términos previstos en las correspondientes ordenanzas municipales y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

Cualquier cambio en las condiciones del establecimiento público, de la actividad desarrollada y en los datos declarados, tendrán que someterse nuevamente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

3. Las declaraciones responsables deberán incorporar el compromiso de veracidad en los datos e información declarada y de mantenimiento de todos los requisitos necesarios durante el tiempo en que se desarrolle la actividad, así como constatación expresa de que se dispone de toda la documentación que así lo acredita, a los efectos del oportuno control posterior de verificación del cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad.

La verificación municipal del cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad, deberá comprobar y validar los datos y extremos anteriormente reseñados, y en cualquier caso, el aforo máximo declarado. Dicha verificación se recogerá de conformidad con lo previsto en los artículos 2.3 y 15 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en un Documento Informativo Municipal (en adelante DIM), que será expuesto en el local.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la misma o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 9. Establecimientos dedicados al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa.

1. Los establecimientos públicos podrán albergar y destinarse a la celebración o desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles, así como al ejercicio de otras actividades económicas que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, que puedan desarrollarse conjuntamente con aquéllos.

La celebración o desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en el mismo establecimiento, se hará constar expresamente en la



autorización municipal o en la declaración responsable ante el municipio previa a su apertura, así como en el Documento Informativo Municipal (DIM), de acuerdo con las denominaciones y definiciones que correspondan a cada espectáculo, actividad y establecimiento, establecidas en el Catálogo.

2. Si el establecimiento contara para estos fines con varios espacios de usos diferenciados entre sí, se deberá expresar para cada uno de ellos, en los casos que proceda, los extremos señalados en los artículos 7.1 y 8.1. A tales efectos, tanto en la memoria como en la descripción y planos del proyecto que sirvan de base y formen parte del expediente municipal de apertura del establecimiento público, deberá recogerse de forma clara y diferenciada el tratamiento y soluciones arquitectónicas aplicables a cada una de las zonas del edificio destinadas a los diferentes espectáculos o actividades recreativas que se pretendan celebrar o desarrollar.

3. Sin perjuicio de las excepciones que expresamente se establezcan en el Catálogo o en normativa específica, no se podrán celebrar ni desarrollar dentro de un mismo establecimiento, aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos que resulten incompatibles, bien a tenor de lo dispuesto en su correspondiente normativa sectorial, o bien porque difieran entre sí en cuanto al horario de apertura y cierre reglamentariamente establecido para cada una de ellas, en la dotación de medidas y condiciones técnicas de seguridad, de protección ambiental e insonorización exigibles o en función de la edad mínima o máxima del público al que se autoriza el acceso a las mismas.

Lo anterior no será de aplicación a aquéllos establecimientos públicos que dispusieran de espacios de usos diferenciados que cuenten con soluciones arquitectónicas que permitan delimitar y separar físicamente los distintos espacios, de tal manera que los accesos a cada actividad recreativa o espectáculo público y su desarrollo, sean a estos efectos, totalmente independientes unos de otros y cada espacio cumpla todas las condiciones necesarias para el desarrollo de los distintos espectáculos o actividades recreativas.

Artículo 10. Terrazas o veladores en vías públicas y en zonas de dominio o uso público y otros espacios al aire libre o descubiertos integrados en establecimientos de hostelería.

1. De conformidad con lo establecido en la legislación patrimonial, los municipios andaluces podrán regular la instalación de terrazas o veladores en la vía pública y en zonas de dominio o uso público, destinados exclusivamente a la consumición de bebidas o comidas, anexos y accesorios a establecimientos que tengan la clasificación de establecimientos de hostelería de conformidad con el Catálogo. La instalación estará obligatoriamente sujeta a autorización previa municipal, en los términos y condiciones de funcionamiento que se determinen expresamente en las correspondientes ordenanzas o disposiciones municipales, de acuerdo con lo previsto en este decreto.

No se autorizará la instalación de terrazas o veladores, sin que previamente se haya sometido la apertura del establecimiento público de hostelería del que dependen, a los medios de intervención municipal que correspondan y en los casos que proceda, el municipio haya verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se indican en la declaración responsable previa a la apertura.

2. Las terrazas o veladores se ubicarán, de conformidad con lo establecido en la normativa de contaminación acústica, en áreas de sensibilidad acústica clasificadas por el municipio como Tipo b (sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial), Tipo c (sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos) y Tipo d



(sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior), que no estén declaradas zonas acústicas especiales.

3. Las prescripciones previstas en el apartado 2, serán asimismo de aplicación a aquellos espacios privados descubiertos o al aire libre integrados en establecimientos de hostelería, que de acuerdo con sus condiciones de apertura, se destinan al consumo de bebidas y comidas.

Artículo 11. Terrazas o veladores en vías públicas y en zonas de dominio o uso público en establecimientos de ocio y esparcimiento.

Los municipios andaluces podrán autorizar en los mismos términos previstos en el artículo anterior, la instalación de terrazas o veladores en la vía pública y en zonas de dominio o uso público, destinados exclusivamente a la consumición de bebidas o comidas, anexos y accesorios a establecimientos que tengan la clasificación de establecimientos de ocio y esparcimiento de conformidad con el Catálogo, que estén ubicados exclusivamente en áreas de sensibilidad acústica clasificadas por el municipio como Tipo b, Tipo c y Tipo d, no estén declaradas zonas acústicas especiales, y siempre que no dispongan dentro del propio establecimiento público, de acuerdo con lo previsto en el Catálogo, de espacios privados descubiertos o al aire libre destinados a ese fin.

Artículo 12. Requisitos de funcionamiento de terrazas o veladores en vías públicas y en zonas de dominio o uso público y otros espacios al aire libre o descubiertos.

Los establecimientos públicos de hostelería o de ocio y esparcimiento que obtengan la autorización municipal para la instalación de terrazas o veladores en vía pública o en zonas de dominio o uso público en los términos previstos en los artículos anteriores o cuenten con espacios privados descubiertos o al aire libre destinados exclusivamente al consumo de bebidas y comidas de acuerdo con sus condiciones de apertura, deberán asegurar el cumplimiento de la normativa medioambiental en general y de contaminación acústica en particular, garantizando el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruidos, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales y administrativos o de oficinas (en dBA) y los valores límite de inmisión de ruido previstos en la normativa de contaminación acústica, en la fachada de la edificación más expuesta a la terraza o velador, debiendo impedir además con los medios personales y técnicos que sean precisos, que el servicio a los clientes de la terraza o de los espacios al aire libre inhabilite las preceptivas condiciones de insonorización del establecimiento público.

Artículo 13. Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en establecimientos públicos.

Sólo podrán instalar y utilizar equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales los establecimientos públicos cuya actividad, de acuerdo con lo indicado en las definiciones del Catálogo y en los términos previstos en las ordenanzas o disposiciones municipales, así lo requiera por ser elemento integrante y esencial para el desarrollo del espectáculo público o de la actividad recreativa que realizan, y por consiguiente cumplan con las condiciones y requisitos técnicos y de aislamiento acústico necesarios para ello, previo sometimiento a los medios de intervención municipal que correspondan.



Artículo 14. *Actuaciones en vivo o conciertos con música en directo en establecimientos públicos.*

1. Sólo podrán ofrecer actuaciones en vivo o conciertos de música en directo los establecimientos públicos cuya actividad, de acuerdo con lo indicado en las definiciones del Catálogo, así lo requiera por ser elemento integrante y esencial para el desarrollo del espectáculo público o de la actividad recreativa que legalmente realizan, y por consiguiente cumplan con los requisitos técnicos, acústicos o de aislamiento necesarios para ello, previo sometimiento a los medios de intervención municipal que correspondan.

2. Los establecimientos de hostelería fijos, cerrados y cubiertos, podrán ofrecer en su interior, como complemento al desarrollo de su actividad, actuaciones en directo de pequeño formato para la amenización de las personas usuarias, en los términos previstos en el apartado anterior y en las correspondientes ordenanzas y disposiciones municipales.

A estos efectos, se entiende por actuaciones en directo de pequeño formato, aquellas que se realizan en vivo por los artistas, sin apoyo de medios de amplificación o reproducción sonora o audiovisual, que no requieren escenario ni camerinos para los ejecutantes y que su desarrollo no conlleva una modificación de la actividad, de las condiciones técnicas generales del establecimiento, una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido o implique la instalación de estructuras eventuales.

3. Las actuaciones en directo de pequeño formato no están implícitas en la actividad de hostelería, por lo que solo podrán desarrollarse, cuando esa actividad complementaria esté prevista y conste en la declaración responsable previa a la apertura del establecimiento público o se haya autorizado previamente por el municipio en los casos que proceda, esté descrita y justificada técnica y documentalmente en el expediente municipal de apertura del establecimiento, en los términos previstos en la normativa de contaminación acústica y en las correspondientes ordenanzas y disposiciones municipales, y sin perjuicio del régimen previsto para las autorizaciones de carácter extraordinario.

En cualquier caso, se impedirá con los medios técnicos y personales que sean precisos, que el desarrollo de dicha actividad inhabilite las preceptivas condiciones de insonorización del establecimiento público.

Artículo 15. *Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo al aire libre o en vías públicas.*

1. Con carácter general, se prohíbe la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y las actuaciones en directo tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública y en zonas de dominio o uso público, como en espacios privados descubiertos o al aire libre integrados en los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento destinados a la consumición de bebidas o comidas, sin perjuicio de las autorizaciones de carácter extraordinario que los municipios puedan otorgar, en los términos previstos en su normativa reglamentaria.

2. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas ocasionales que se celebren o desarrollen en espacios abiertos, vías públicas y zonas de dominio o uso público que requieran equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales u ofrezcan actuaciones en vivo o conciertos con música en directo, se autorizarán previamente por el municipio preferentemente en áreas de sensibilidad acústica clasificadas por el municipio como de Tipo b, Tipo c y Tipo d, que no estén declaradas zonas acústicas especiales y que se encuentren alejadas de zonas habitadas.



3. La instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, y el desarrollo de actuaciones en directo al aire libre, estarán supeditados al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales y administrativos o de oficinas (en dBA) y de los valores límite de inmisión de ruido previstos en la normativa de contaminación acústica, en la fachada de la edificación más expuesta al foco emisor del ruido.

Artículo 16. Espectáculos públicos y actividades recreativas singulares o excepcionales.

La celebración o desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas singulares o excepcionales, requerirán la autorización previa de la Administración Autonómica, y se les exigirán las condiciones que se establezcan mediante resolución de la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio del régimen municipal de apertura o instalación exigible a los establecimientos públicos que los alberguen, que deberá recoger expresamente esta autorización previa.

Artículo 17. Información de las condiciones de los establecimientos públicos.

A los efectos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, todos los establecimientos públicos sujetos a la misma, deberán exponer en lugar visible desde el exterior, una copia clara y legible de la autorización administrativa concedida o del DIM, según proceda, en los que consten los datos e información mínima exigida en el artículo 6 7; en defecto de dicho documento, deberán exponer copia clara y legible de la declaración responsable en modelo oficial, sellada por el municipio, así como de cualquier otro documento que afecte a las condiciones de funcionamiento del establecimiento público.

El hecho de que un establecimiento público sea de titularidad municipal no le exime del cumplimiento de lo establecido en este apartado, por lo que se harán constar los datos reseñados en documento municipal específico.

Artículo 18. Coordinación entre Administraciones.

A efectos de poder ejercer en coordinación con los municipios, las competencias inspectoras y de control atribuidas a la Administración Autonómica para los establecimientos públicos fijos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter permanente y de temporada que superen las 700 personas de aforo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los municipios comunicarán a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía todas las aperturas de establecimientos públicos fijos que superen dicho aforo y sus modificaciones, en el plazo de un mes desde que se hayan producido, con los datos recogidos en los artículos 7.1 y 8.1.

CAPÍTULO III

Horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos

Artículo 19. Régimen general de horarios de cierre.

1. El horario máximo de cierre de los establecimientos públicos en Andalucía, de acuerdo con las denominaciones y definiciones del Catálogo, será el siguiente:

a) Cines, teatros y auditorios, a la terminación de la última sesión, que como máximo empezará a las 01:00 horas.



- b) Circos, plazas de toros y establecimientos de espectáculos deportivos. 2:00 horas.
- c) Establecimientos recreativos infantiles0:00 horas.
- d) Establecimientos de hostelería sin música y con música..... 2:00 horas.
- e) Establecimientos especiales de hostelería con música..... 3:00 horas.
- f) Establecimientos de esparcimiento y salones de celebraciones.....6:00 horas.
- g) Establecimientos de esparcimiento para menores. 0:00 horas

2. Cuando la apertura de los establecimientos públicos relacionados en el apartado anterior, se produzca en viernes, sábado y vísperas de festivo, el horario máximo de cierre se ampliará en una hora más.

3. Sin perjuicio de los supuestos especiales previstos en este decreto, los establecimientos públicos tendrán que cerrar como mínimo, dos horas de cada 24, con el fin de realizar las tareas de limpieza y mantenimiento necesarias.

Artículo 20. *Régimen general de horarios de apertura.*

1. Los establecimientos públicos sometidos a esta norma no podrán abrir al público antes de las 6:00 horas del día, sin perjuicio de lo que se establezca en la normativa sectorial o específica y en el apartado siguiente.

2. Los establecimientos especiales de hostelería con música y los establecimientos de ocio y esparcimiento no podrán abrir al público antes de las 12:00 horas del día.

Artículo 21. *Otros horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos.*

1. El horario de apertura y cierre de los establecimientos de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el de los servicios complementarios de éstos, será el previsto en su normativa específica, o en la correspondiente autorización administrativa autonómica.

2. El horario de apertura y cierre de los establecimientos recreativos, excepto los infantiles, de los establecimientos de actividades deportivas, culturales y sociales, y establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el de los servicios complementarios de éstos, se podrá determinar por el municipio correspondiente, sin que su cierre pueda superar las 2:00 horas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, el horario de apertura y cierre de los recintos feriales y verbenas populares de iniciativa municipal en los que se celebren fiestas locales oficiales y otras fiestas de carácter tradicional declaradas por el municipio, será libremente determinado por el municipio correspondiente. En otros supuestos, el municipio no podrá establecer un horario de cierre de los recintos feriales y verbenas populares, que supere las 2:00 horas.

Artículo 22. *Otras especificaciones en materia de horarios.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 19.1, con carácter general y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de contaminación acústica, cuando los espectáculos públicos y actividades recreativas se celebren o desarrollen en establecimientos públicos abiertos o al aire libre o descubiertos, no se podrá superar en ningún caso, las 2:00 horas de cierre.

2. Los establecimientos de hostelería con música, no podrán utilizar sus equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, antes de las 12:00 horas del día.

3. La actividad de hostelería desarrollada como apoyo o complemento a la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa cuyo horario de funcionamiento sea más restrictivo que el que rige para la hostelería, en ningún caso podrá permanecer abierta cuando el



establecimiento que alberga la actividad principal a la que sirven de apoyo esté cerrado al público, salvo que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 9.3.

4. El horario de las actuaciones en directo de pequeño formato para amenización de los clientes en el interior de aquéllos establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos previstos en esta norma y estén legalmente habilitados o autorizados para desarrollar esa actividad complementaria, será libremente determinado por los municipios, sin que puedan iniciarse antes de las 15.00 horas ni finalizar después de las 0:00 horas.

Artículo 23. Horarios de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarios.

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas que tengan carácter extraordinario, tendrán el horario de apertura y cierre que motivadamente determine la resolución emitida por el municipio para su autorización, en función del tipo de espectáculo o actividad que se trate así como, en su caso, de la tipología y/o características del establecimiento donde se vayan a celebrar o desarrollar, compatibilizando en todo caso su realización, con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando la salud y el descanso de la ciudadanía.

2. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas ocasionales que se celebren o desarrollen en establecimientos públicos al aire libre o descubiertos, en espacios abiertos, o en vías públicas y zonas de dominio o uso público, tendrán el horario que determine la resolución emitida por el municipio para su autorización, en los términos previstos en el apartado anterior, sin que en ningún caso puedan superar las 2:00 horas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, dichos horarios, serán especialmente restrictivos en el caso de que se utilicen equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales o se realicen actuaciones en vivo o conciertos con música en directo.

Artículo 24. Desalojo .

A partir de la hora de cierre establecida, la persona responsable del local o de la organización del espectáculo público vigilará el cese de toda música o emisión audiovisual, actividad recreativa o actuación en el local y no se servirán más consumiciones. Tampoco se permitirá la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del local para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido, sin perjuicio de las labores de recogida que sean necesarias acometer por los trabajadores del establecimiento a puerta cerrada, tras el desalojo total del público.

Artículo 25. Horario de las terrazas o veladores y de los espacios descubiertos o al aire libre integrados en establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.

1. Los horarios de terrazas y veladores instalados en la vía pública y en zonas de dominio o uso público, y de los espacios descubiertos o al aire libre para consumo de comidas y bebidas integrados en establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, se determinarán libremente por los municipios, compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general, y



garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía, dentro de los márgenes de apertura y cierre generales previstos para cada tipo de establecimiento.

2. En ningún caso el límite horario para la expedición y consumo de bebidas o comidas en dichos espacios, podrá exceder de las 2:00 horas, debiendo quedar totalmente desalojadas y recogidas, como máximo, en el plazo de media hora, a partir de ese horario límite.

Artículo 26. *Ampliación municipal de horarios generales de cierre.*

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los municipios andaluces podrán ampliar, con carácter excepcional u ocasional y de manera expresa, para todo su término municipal o para zonas concretas, los horarios generales de cierre de establecimientos públicos previstos en el artículo 19 durante la celebración de fiestas locales, Semana Santa, Navidad, u otras fiestas de carácter tradicional en sus respectivos términos municipales, compatibilizando, en todo caso, su desarrollo con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica. Estas modificaciones de carácter temporal, deberán ser comunicadas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno en la provincia, al menos con una antelación de siete días hábiles a la fecha en que cobren vigor.

2. A estos efectos, con carácter taxativo, se entenderán por fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aquéllas que se determinen oficialmente con carácter anual por Resolución de la Dirección General competente en materia de relaciones laborales, y se publiquen en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y de carácter tradicional, las así declaradas oficial y expresamente por disposición municipal, con el límite en este último supuesto, de 15 días naturales al año.

3. A los efectos de este decreto, se entiende por Navidad el período comprendido entre el 22 de diciembre al 6 de enero, y por Semana Santa, desde el Domingo de Ramos al Domingo de Resurrección. En ambos supuestos, la ampliación autorizada no podrá superar en 2 horas los horarios generales de cierre de los establecimientos públicos, y en cualquier caso, tendrán que cerrar como mínimo, dos horas de cada 24, con el fin de realizar las tareas de limpieza y mantenimiento necesarias.

4. En ningún caso se podrá aplicar la ampliación horaria de cierre en zonas acústicas especiales.

Artículo 27. *Restricción municipal de horarios generales de cierre.*

Los municipios andaluces podrán adoptar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa andaluza de protección contra la contaminación acústica, medidas restrictivas de los márgenes horarios generales de apertura y cierre en zonas acústicas especiales, para alcanzar y mantener los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las distintas áreas de sensibilidad acústica.

Artículo 28. *Régimen especial de horarios de hostelería en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales.*

1. Los municipios que hayan obtenido la declaración de Municipio Turístico prevista en la vigente normativa de turismo de Andalucía, o que hayan obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales de acuerdo con la vigente normativa de comercio interior de Andalucía, en los términos y límites temporales establecidos en la correspondiente declaración, podrán autorizar expresamente horarios especiales de cierre para



establecimientos de hostelería, previa petición de las personas titulares de la actividad, que supongan una ampliación de los previstos en el artículo 18 19 d) y e), siempre que estén situados en áreas de sensibilidad acústica clasificadas por el municipio como Tipo b, Tipo c y Tipo d, y no hayan sido declaradas zonas acústicas especiales.

2. En los procedimientos de autorización que los municipios establezcan al efecto, se garantizará el otorgamiento de un trámite de audiencia a los vecinos y vecinas colindantes que residan en un radio de hasta 100 metros del establecimiento para el que se solicita la apertura con horario especial y a las asociaciones vecinales y de personas consumidoras y usuarias que representen sus intereses. Asimismo se recabará informe preceptivo y vinculante de la Subdelegación del Gobierno de la provincia, a los efectos de la posible incidencia en materia de orden público y, en su caso, seguridad vial, de la modificación del horario general. En cualquier caso será de aplicación lo establecido en el artículo 2.9 de la ley 13/1999, de 15 de diciembre.

3. Las autorizaciones de horario especial, tendrán una vigencia de un año, y podrán ser renovadas de oficio por el municipio por periodos iguales, siempre que se mantengan las circunstancias que justificaron su autorización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31.

4. En cualquier caso, los establecimientos autorizados tendrán que cerrar dos horas de cada 24, con el fin de realizar las tareas de limpieza y mantenimiento necesarias.

Artículo 29. Horario de cierre de las terrazas de establecimientos de hostelería en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales.

Las terrazas o veladores situados en vía pública y en zonas de dominio o uso público y los espacios privados descubiertos o al aire libre destinados al consumo de bebidas y comida de establecimientos de hostelería de municipios turísticos o zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales, autorizados e instalados en áreas de sensibilidad acústica clasificadas por el municipio como Tipo b, Tipo c y Tipo d, que no hayan sido declaradas zonas acústicas especiales, y que estén alejados de zonas habitadas, podrán cerrar, previa resolución municipal expresa, media hora más tarde del límite horario de cierre previsto en el artículo 25, cuando la apertura del establecimiento público de hostelería del que dependen, se produzca en viernes, sábado y vísperas de festivo y se acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.

Artículo 30. Otros regímenes especiales de horarios.

1 Podrán también acogerse a un régimen especial de horarios, que supongan una ampliación de los previstos en este decreto o un horario permanente, los establecimientos de hostelería sin música situados en los siguientes lugares:

a) Áreas de servicio de carreteras, autovías o autopistas, situadas fuera del casco urbano de las poblaciones.

b) En el interior de aeropuertos, puertos, estaciones de ferrocarril y estaciones de autobuses, destinados al servicio de las personas usuarias.

c) En el interior de hospitales, tanatorios y centros sanitarios de urgencia.

d) En el interior de lonjas, puertos pesqueros, mercados centrales o similares, destinados al servicio del personal empleado con horario de noche o madrugada.

2. Los establecimientos reseñados en el apartado anterior, no podrán expedir bebidas alcohólicas superiores a 20 grados centesimales durante el periodo horario objeto de ampliación, sin perjuicio de las prohibiciones previstas en la normativa vigente de prevención y asistencia en materia de drogas.



En ningún caso podrán permanecer abiertos cuando cierre la instalación en la que se sitúen, aunque se acojan a un régimen de apertura permanente.

3. Para que estos establecimientos puedan aplicar un horario especial, las personas titulares de la actividad, deberán presentar previamente declaración responsable ante el municipio competente, en la que se comunicará el horario correspondiente o si la apertura será permanente y en la que se hará constar el cumplimiento de los requisitos previstos. ~~en esta orden.~~

4. La declaración responsable se ajustará al modelo que se publique por el municipio y en la misma se deberá incorporar declaración expresa de que cumplen todos los requisitos previstos en esta norma, el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo en que el establecimiento se acoja a un horario especial o permanente, así como declaración expresa de que disponen de la documentación que así lo acredita, a los efectos del oportuno control de verificación del cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad.

5. La presentación de la declaración responsable ante el municipio, permitirá acogerse con carácter indefinido al régimen especial de horarios correspondiente, sin perjuicio del control posterior que corresponda. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore con la declaración responsable, o su no presentación, determinará la imposibilidad de continuar aplicando el régimen especial de horarios, desde el momento que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución que declare tales circunstancias en la que se deberá dar audiencia previa a la persona interesada, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 31. *Normas comunes a los establecimientos de hostelería acogidos a horario especial.*

1. Cuando los establecimientos públicos de hostelería acogidos a horario especial no mantengan o incumplan las condiciones y requisitos legal y reglamentariamente exigibles, se constaten molestias en la vecindad, como contaminación acústica y suciedad, o desórdenes en el entorno, como problemas de orden público o seguridad ciudadana, el municipio suspenderá y en su caso, prohibirá previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, la aplicación del horario especial.

2. Los establecimientos acogidos a un régimen especial de horarios no podrán aplicar la prolongación horaria de cierre establecida para los viernes, sábados y vísperas de festivo prevista en el artículo 19.2.

3. Los municipios comunicarán en el plazo de siete días hábiles, contados desde la fecha de la resolución municipal de autorización o de la presentación de la declaración responsable según proceda, a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía y a las Subdelegaciones del Gobierno de la provincia, los establecimientos que se hayan acogido a un régimen especial de horarios.

Artículo 32. *Establecimientos de hostelería ubicados en establecimientos hoteleros.*

Los establecimientos públicos de hostelería ubicados en el interior de establecimientos hoteleros se registrarán por los horarios generales de apertura y cierre regulados en esta norma; no obstante podrán retrasar su horario de cierre en una hora, para atender exclusivamente a los clientes que se hospeden en ellos.

Artículo 33. *Información del horario de apertura y cierre del establecimiento.*



Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, se prohíbe expresamente publicitar o exponer carteles informativos sobre el horario de apertura y cierre del establecimiento público que sean inexactos o no informen fehacientemente del mismo, en especial se prohíben expresiones como “abierto desde ...horas, hasta cierre”, o similares.

CAPÍTULO IV **Régimen sancionador**

Artículo 34. *Régimen sancionador.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta norma darán lugar a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por los respectivos municipios o por la Consejería competente en materia de espectáculos públicos a través de sus órganos con competencia para ello, siendo de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás normativa vigente de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. *Modificación de las condiciones de desarrollo de la actividad de hostelería en establecimientos públicos.*

1. Los establecimientos de hostelería fijos, cerrados y cubiertos que ya estén legalmente abiertos al público a la entrada en vigor de este decreto, y que pretendan complementar su actividad habitual con actuaciones en vivo y conciertos de música en directo de pequeño formato, deberán someter a los medios de intervención municipal que correspondan, la modificación de las condiciones de desarrollo de su actividad, en los términos previstos en las ordenanzas y disposiciones municipales que se dicten al respecto, previa acreditación del cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, el artículo 14. 1 de este decreto y en la normativa de protección contra la contaminación acústica.

En ningún caso se entenderán implícitas en las condiciones de funcionamiento del establecimiento de hostelería el desarrollo de las citadas actividades, sin que las mismas se hayan sometido previamente a los medios de intervención municipal que correspondan.

2. En el caso de que no se modifique la actividad conforme a lo establecido en el apartado anterior, sólo se podrán celebrar en establecimientos de hostelería aquellas actuaciones en vivo que expresamente se hayan autorizado por el municipio como actividad de carácter extraordinario, en los términos previstos en su normativa reglamentaria.

Disposición adicional segunda. *Modificación de las condiciones de desarrollo de la actividad de ocio y esparcimiento en establecimientos públicos.*

1. Los establecimientos de ocio y esparcimiento sin escenario o espacios expresamente previstos en sus condiciones de apertura para ofrecer actuaciones en directo que ya estén legalmente abiertos al público a la entrada en vigor de este decreto, y que quieran ampliar su actividad habitual con actuaciones en vivo y conciertos de música en directo, deberán someter a los medios de intervención municipal que correspondan, dicha modificación de las condiciones de desarrollo de su actividad, en los términos previstos en este decreto y en las ordenanzas municipales que se dicten al respecto, previa acreditación del cumplimiento de lo previsto en el



artículo 10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

2. En el caso de que no se modifique la actividad conforme a lo establecido en el párrafo anterior, sólo se podrán celebrar en establecimientos de ocio y esparcimiento aquellas actuaciones en vivo que expresamente se hayan autorizado por el municipio como actividad de carácter extraordinario, en los términos previstos en su normativa reglamentaria.

3. En ningún caso se entenderán implícitas en las condiciones de funcionamiento del establecimiento de ocio y esparcimiento el desarrollo de las citadas actividades, sin que las mismas se hayan sometido previamente a los medios de intervención municipal que correspondan.

Disposición adicional tercera. *Instalación excepcional de terrazas o veladores y otros espacios al aire libre o descubiertos integrados en establecimientos de hostelería.*

1. Los municipios andaluces tienen la potestad para autorizar excepcionalmente la instalación de terrazas o veladores y permitir espacios abiertos privados para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de hostelería situados, de conformidad con lo establecido en la normativa de contaminación acústica, en áreas de sensibilidad acústica clasificadas por el municipio como Tipo a (sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial), Tipo e (sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente, cultural) y Tipo g (espacios naturales), que no estén declarados zonas acústicas especiales.

2. Dicha potestad está supeditada a la existencia de motivos justificados de incremento de afluencia de visitantes, de necesidad de incentivar el desarrollo económico de una zona o dotarla de infraestructuras de servicios si existiera demanda constatada al respecto.

3. El municipio deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites y condiciones de instalación, funcionamiento y horario sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos en función de sus características de emisión acústica, sin perjuicio del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12, de acuerdo con la normativa de protección contra la contaminación acústica.

Disposición adicional cuarta. *Instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en terrazas o veladores y espacios privados al aire libre o descubiertos de establecimientos de hostelería.*

1. Los municipios andaluces tienen la potestad para autorizar con carácter estacional, esto es, por periodos inferiores a cuatro meses, la instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en terrazas o veladores autorizados y espacios privados al aire libre o descubiertos de establecimientos de hostelería.

2. Dicha potestad está supeditada a que las terrazas estén situadas en áreas de sensibilidad acústica clasificadas por el municipio como Tipo b, Tipo c y Tipo d, que no estén declaradas zonas acústicas especiales y se encuentren lo suficientemente alejadas de zonas habitadas.

3. La autorización municipal será en todo caso previa, expresa y justificada, y deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos y para cumplir estrictamente con lo establecido en el artículo 15.4 de acuerdo con la normativa de protección contra la contaminación acústica.

4. El horario de funcionamiento de los equipos de reproducción o amplificación sonora se determinará en la resolución emitida por el municipio, considerando las características de



emisión acústica, ubicación y condiciones técnicas de la terraza y del establecimiento del que dependen, sin que en ningún caso pueda iniciarse antes de las 15:00 ni superar las 24:00 horas.

Disposición adicional quinta. *Espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios privados al aire libre o descubiertos de establecimientos de ocio y esparcimiento.*

1. Los municipios andaluces tienen la potestad para autorizar excepcional, expresa y justificadamente, que los establecimientos de ocio y esparcimiento que en sus condiciones de apertura y funcionamiento tengan legalizados espacios privados descubiertos o al aire libre destinados exclusivamente al consumo de comidas y bebidas, situados en áreas de sensibilidad acústica clasificadas por el municipio como de Tipo b, Tipo c y Tipo d, puedan desarrollar con carácter estacional, esto es, por periodos inferiores a cuatro meses, la actividad de reproducción musical, baile o actuaciones en directo, en dichos espacios al aire libre.

2 Dicha potestad está supeditada a que se trate de establecimientos de ocio y esparcimiento que se ubiquen lo suficientemente alejados de zonas habitadas para cumplir estrictamente con lo establecido en el artículo 15.4.

3. La autorización municipal será en todo caso previa y expresa y deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites y condiciones de instalación, funcionamiento y horario sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos en función de sus características de emisión acústica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.2.

En ningún caso se podrá autorizar el desarrollo de estas actividades cuando los establecimientos estén ubicados en zonas acústicas especiales.

Disposición adicional sexta. *Adaptación de las ordenanzas municipales.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto, los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, redactarán o adaptarán sus ordenanzas municipales u otras disposiciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de conformidad con las prescripciones previstas en este decreto.

Disposición adicional séptima. *Comunicación de datos de establecimientos públicos de aforo mayor de 700 personas abiertos al público antes de la entrada en vigor de este decreto.*

Los municipios andaluces comunicarán en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, los datos previstos en los artículos 7.1 y 8.1 de todos los establecimientos públicos fijos, en los que se celebren y desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes o de temporada que superen las 700 personas de aforo máximo permitido, que ya se encontraran legalmente abiertos al público antes de la entrada en vigor de este decreto.

Disposición adicional octava. *Parques acuáticos.*

1. Las piscinas de los parques acuáticos se registrarán por lo establecido en la normativa técnico-sanitaria de piscinas de uso colectivo y en lo no previsto en las mismas, por las normas UNE-EN-15288 1 y UNE-EN-15288 2 de seguridad para el diseño y funcionamiento de piscinas y UNE-EN-13451 1, UNE-EN-13451 2 y UNE-EN-13451 3, de equipamiento para piscinas.



2. Sin perjuicio de lo anterior, sólo se podrán instalar en parques acuáticos o en otros establecimientos públicos de Andalucía, aquéllos toboganes acuáticos que acrediten el cumplimiento de las normas UNE-EN-1069-1 y UNE-EN-1069-2.

Disposición adicional novena. *Hostelería desarrollada en vehículos o barcos.*

La actividad de hostelería desarrollada en vías públicas y en zonas de dominio o uso público en vehículos o barcos, requerirá en cualquier caso, de autorización previa municipal de carácter ocasional, en los términos previstos en la legislación patrimonial, en la normativa reguladora de las actividades recreativas ocasionales y con las condiciones que se determinen expresamente en las correspondientes ordenanzas y disposiciones municipales.

Disposición adicional décima. *Planes Municipales de organización del tiempo.*

Los municipios andaluces, de conformidad con las orientaciones marcadas en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y del artículo 37 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, podrán aprobar dentro del marco general de horarios y de las facultades municipales al respecto, Planes Municipales de organización del tiempo, que incidan en los horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos de titularidad municipal, para cumplir los objetivos y medidas establecidos en los citados Planes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos de autorización de espectáculos públicos, actividades recreativas e instalación de establecimientos públicos no resueltos a la entrada en vigor de este decreto y declaraciones responsables de apertura presentadas con anterioridad a su entrada en vigor.*

1. Los procedimientos de autorización de espectáculos públicos, actividades recreativas e instalación de establecimientos públicos iniciados con anterioridad y no resueltos a la entrada en vigor del presente decreto, se registrarán en cuanto al contenido de la resolución que los autorice, denominaciones y definiciones, a lo recogido en este decreto y en el Catálogo que con él se aprueba.

2. Las declaraciones responsables de apertura presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto que no hayan sido objeto de verificación municipal, que incorporen denominaciones que no se ajusten al vigente Catálogo, serán adaptadas de oficio por el municipio en los correspondientes documentos informativos previstos en el párrafo segundo del artículo 8.3 que se expidan al efecto, tras la verificación de la actividad.

Disposición transitoria segunda. *Terrazas o veladores en vía pública y en zonas de dominio o uso público.*

Las terrazas o veladores anexos a establecimientos de hostelería instalados en la vía pública o en zonas de dominio o uso público, situadas en sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial, sanitario, docente, y cultural y en espacios naturales, autorizadas por el municipio con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se registrarán por los términos de su autorización, hasta que los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía adapten las ordenanzas municipales u otras disposiciones en esta materia en el plazo previsto en la Disposición adicional tercera a las prescripciones previstas en este decreto, siempre y cuando



su funcionamiento no vulnere la normativa de contaminación acústica, genere molestias a la vecindad y se superen los horarios previstos en este decreto, en cuyo caso el municipio suspenderá o prohibirá su instalación.

Disposición transitoria tercera. *Horarios de locales de apuestas hípcas externas, salas de bingo y salones de juego.*

Mientras no se procedan a regular por su normativa específica los horarios de apertura y cierre de los locales de apuestas hípcas externas, de las salas de bingo y de los salones de juego, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de este decreto, con el siguiente horario de cierre:

- a) Locales de apuestas hípcas externas.....2:00 horas.
- b) Salas de bingo y salones de juego.....4:00 horas.

Disposición transitoria cuarta. *Horarios especiales concedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.*

Las autorizaciones de horario especial, concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este decreto, se entenderán vigentes sin perjuicio de que les sean de aplicación los preceptos previstos en los artículos 28.3 y 30.5 relativos a la vigencia anual o indefinida que en su caso correspondan.

Disposición transitoria quinta. *Procedimientos de autorización de horario especial no resueltos a la entrada en vigor de este decreto.*

Los procedimientos de autorización de horario especial iniciados con anterioridad y no resueltos a la entrada en vigor del presente decreto, se regirán, en cuanto a su tramitación, por lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de su iniciación. No obstante, las autorizaciones que se concedan se regirán, en lo que respecta a la vigencia anual o indefinida que en su caso correspondan, por lo previsto en los artículos-28.3 y 30.5.

Disposición transitoria sexta. *Documentos de titularidad aforo y horario expedidos y en trámite.*

1. Los procedimientos de expedición de documentos de titularidad aforo y horario iniciados y en trámite ante las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía a la entrada en vigor de este decreto, se archivarán por derogación de la norma reguladora, previa resolución que declare dichas circunstancias.

2. Los documentos ya expedidos antes de la entrada en vigor de este decreto, únicamente tendrán validez si los datos se corresponden con la documentación municipal que sirvió de base y forme parte del expediente de apertura del establecimiento público, que prevalecerá en todo caso, debiendo, en su caso, ser sustituido por el DIM.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados, el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



2. Queda derogado el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Quedan asimismo derogadas, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.*

1. El Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, queda modificado del siguiente modo:

Uno. El artículo 2.d) queda redactado como sigue:

“d) Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios: aquéllos que se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretenden organizar y celebrar, y que por tanto no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 12 espectáculos o actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento.

Dos. El artículo 12.2 queda redactado como sigue:

“2. El límite máximo de 12 espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias al año a celebrar en un mismo establecimiento, se entiende referido a un máximo de 12 días en el año natural, no considerándose como un mismo espectáculo o actividad, programaciones o ciclos de más de un día de duración”.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

SUSANA DÍAZ PACHECO

Presidenta de la Junta de Andalucía

EMILIO DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA

Consejero de Justicia e Interior



ANEXO

**Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos
Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía**

ÍNDICE

I. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

- I.1. Espectáculo cinematográfico.
- I.2. Espectáculo teatral.
- I.3. Espectáculo musical.
- I.4. Espectáculo circense.
- I.5. Espectáculo taurino.
- I.6. Espectáculo deportivo.
- I.7. Espectáculo de exhibición.
- I.8. Espectáculo singular o excepcional.

II. ACTIVIDADES RECREATIVAS

- II.1. Juegos de suerte, envite y azar.
- II.2. Juegos recreativos.
- II.3. Atracciones recreativas.
- II.4. Actividades deportivas.
- II.5. Actividades culturales y sociales.
- II.6. Actividades festivas populares o tradicionales.
- II.7. Festejos taurinos populares.
- II.8. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas.
- II.9. Actividades recreativas acuáticas.
- II.10. Actividades de hostelería.
- II.11. Actividades de ocio y esparcimiento.
- II.12. Actividades recreativas singulares o excepcionales.



III. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

III.1. Establecimientos de espectáculos públicos:

- III.1.1. Cines.
- III.1.2. Teatros.
- III.1.3. Auditorios.
- III.1.4. Circos.
- III.1.5. Plazas de Toros:
- III.1.6. Establecimientos de espectáculos deportivos.

III.2. Establecimientos de actividades recreativas:

- III.2.1. Establecimientos de juego.
- III.2.2. Establecimientos recreativos:
 - III.2.2.a) Centros de ocio y diversión.
 - III.2.2.b) Parques de atracciones y temáticos.
 - III.2.2.c) Parques acuáticos.
 - III.2.2.d) Establecimientos recreativos infantiles.
 - III.2.2.e) Atracciones de feria.
- III.2.3. Establecimientos de actividades deportivas.
- III.2.4. Establecimientos de actividades culturales y sociales.
- III.2.5. Recintos de ferias y verbenas populares.
- III.2.6. Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas.
- III.2.7. Establecimientos de hostelería:
 - III.2.8.a) Establecimientos de hostelería sin música.
 - III.2.8.b) Establecimientos de hostelería con música.
 - III.2.8.c) Establecimientos especiales de hostelería con música.
- III.2.8. Establecimientos de ocio y esparcimiento:
 - III.2.9.a) Establecimientos de esparcimiento.
 - III.2.9.b) Establecimientos de esparcimiento para menores de edad.
 - III.2.9 c) Salones de celebraciones.

I. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Definición. De conformidad con lo establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se entiende por espectáculo público toda función o distracción que se ofrece públicamente por una empresa u organizador para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de las personas espectadoras o público asistente.

Clasificación. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los espectáculos públicos se clasifican en los siguientes tipos:

I.1. Espectáculo cinematográfico. Se entiende por espectáculo cinematográfico, la exhibición y proyección pública de obras cinematográficas, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos, en vías públicas o zonas de dominio o uso público.



A tales efectos, y de acuerdo con su normativa sectorial, se entiende por obra cinematográfica la obra audiovisual, incluyendo documentales y obras de animación, concebida y producida de forma no seriada, de naturaleza auto-conclusiva, destinada en primer término a su explotación comercial en cines.

I.2. Espectáculo teatral. Se entiende por espectáculo teatral la representación pública de obras escénicas, teatrales o de variedades, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, del lenguaje, la mímica, la música o guiñoles y títeres, a cargo de actores o ejecutantes, tanto profesionales como aficionados, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos, en vías públicas o zonas de dominio o uso público.

I.3. Espectáculo musical. Se entiende por espectáculo musical, la ejecución o representación en público de obras o composiciones musicales, operísticas o de danza, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, de instrumentos musicales o la voz humana a cargo de profesionales de la música, del canto o artistas, así como de personas aficionadas, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en vías públicas o zonas de dominio o uso público.

I.4. Espectáculo circense. Se entiende por espectáculo circense la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, malabarismo, prestidigitación, actuación de payasos y otras similares, realizados por ejecutantes profesionales, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos, en vías públicas o zonas de dominio o uso público.

I.5. Espectáculo taurino. Se entiende por espectáculo taurino aquél en el que intervienen reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas en plazas de toros con público por profesionales taurinos y, en su caso, por personas aficionadas, de acuerdo con la normativa específica aplicable a este tipo de espectáculo.

I.6. Espectáculo deportivo. Se entiende por espectáculo deportivo la exhibición en público del ejercicio de cualquier modalidad o especialidad deportiva, competitiva o no competitiva, por deportistas profesionales o personas aficionadas en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos, en vías públicas o zonas de dominio o uso público.

I.7. Espectáculo de exhibición. Se entiende por espectáculo de exhibición la celebración pública de desfiles, cabalgatas, así como la demostración pública de manifestaciones culturales, deportivas, tradicionales, populares o de cualquier otra índole, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos, en vías públicas o zonas de dominio o uso público.

I.8. Espectáculo singular o excepcional. Se entiende por espectáculo singular o excepcional, aquel espectáculo público no reglamentado, que por su singularidad o excepcionalidad, no pueda acogerse a los reglamentos dictados o, en su caso, no se encuentre definido ni recogido específicamente en el Catálogo.

II. ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Definición. De conformidad con lo establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se entiende por actividad recreativa el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta o no catalogada, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos.



Clasificación. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las actividades recreativas se clasifican en los siguientes tipos:

II.1. Juegos de suerte, envite y azar. Se entiende por esta actividad recreativa aquella que, debidamente autorizada por el órgano administrativo competente en los términos y establecimientos públicos previstos en su normativa específica, consiste en concursar, arriesgar o apostar cantidades de dinero u objetos susceptibles de evaluación económica con el fin de obtener un premio en metálico o, en su caso, en especie y sin que el resultado del juego dependa de la habilidad o destreza del jugador, sino exclusivamente del azar o de la suerte.

II.2. Juegos recreativos. Se entiende por esta actividad recreativa aquella de naturaleza exclusivamente lúdica que consiste en la obtención y disfrute de un tiempo de juego mediante el funcionamiento y la utilización de máquinas y aparatos recreativos, simuladores electrónicos, ordenadores y otros elementos informáticos o manuales, a cambio del pago de un precio por su uso o por acceder al establecimiento habilitado legalmente para ello en el que se encuentren instalados.

En ningún caso mediante la participación en este tipo de juegos podrá obtenerse premios en metálico o en objetos o servicios evaluables económicamente salvo, en este último supuesto, la repetición de un tiempo de juego.

II.3. Atracciones recreativas. Se entiende por esta actividad recreativa aquella que consiste en ofrecer al público, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello, o en espacios abiertos, en vías públicas y zonas de dominio o uso público, un tiempo de diversión o de ocio mediante la utilización de atracciones mecánicas o no, consistentes en instalaciones fijas o eventuales, tales como colchonetas, parques de bolas, toboganes, columpios, atracciones y actividades acuáticas, carruseles, norias, montañas rusas, barracas y cualesquiera otras de similares características, a cambio del pago de un precio por su uso o por acceder al establecimiento en el que se encuentren instalados.

No tendrán esta consideración, y por consiguiente se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los equipamientos urbanos o rurales de uso libre y colectivo por la ciudadanía, concebidos como espacios al aire libre con instalaciones infantiles destinadas al juego de menores y su socialización, en vías públicas y zonas de dominio o uso público, como plazas, parques, jardines etc, no vinculados a una actividad económica determinada, que se regularán por su normativa específica.

II.4. Actividades deportivas. Se entiende por esta actividad recreativa aquella mediante la cual se ofrece al público el ejercicio de la cultura física o la práctica de cualquier deporte bien en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos, en vías públicas y zonas de dominio o uso público.

Igualmente se entiende por esta actividad recreativa aquella que consiste en ofrecer al público un tiempo de diversión o de ocio mediante la utilización de instalaciones fijas, eventuales u otros elementos o servicios de carácter deportivo, de habilidad o de resistencia física, previo pago del precio por su uso o por acceder al establecimiento o recinto habilitado legalmente para ello en el que se encuentren instaladas, tales como tirolina, puente tibetano, piragüismo, paintball, preparación física y cualesquiera otras de similares características.

No tendrán esta consideración, y por consiguiente se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los equipamientos urbanos o rurales de uso libre y colectivo por la ciudadanía, concebidos como espacios al aire libre con instalaciones



destinadas al ejercicio de la cultura física en vías públicas y zonas de dominio o uso público, como plazas, parques, jardines etc, no vinculados a una actividad económica determinada.

II.5. Actividades culturales y sociales. Se entiende por esta actividad recreativa aquella mediante la cual se ofrece al público, bien en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos, en vías públicas y zonas de dominio o uso público, la posibilidad de incrementar o intercambiar conocimientos y relaciones humanas, respectivamente, a través de la exhibición de obras y manifestaciones artísticas, conferencias, congresos, acceso a fondos documentales, exposiciones de bienes muebles o de contenidos social y etnológico relevantes, así como de cualquier otra actividad de características y finalidad análogas.

II.6. Actividades festivas populares o tradicionales. Se entiende por esta actividad recreativa aquella que consiste en la celebración de actos festivos de carácter popular o tradicional previstos por el municipio, que implican la concentración de personas en determinados espacios abiertos, en vías públicas o zonas de dominio o uso público, con exclusión de aquellas concentraciones de personas que supongan el ejercicio de derechos fundamentales de carácter político, laboral, religioso o docente.

II.7. Festejos taurinos populares. Se entiende por esta actividad recreativa, en los términos previstos en su normativa específica, aquella que consiste en la suelta o encierros de reses de ganado bovino de lidia en plazas de toros o en vías y plazas públicas para recreo y fomento de la afición de los participantes en tales festejos según los usos tradicionales de la localidad, de acuerdo con la normativa específica aplicable a este tipo de actividad.

II.8. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas. Se entiende por esta actividad recreativa aquella que consiste en ofrecer al público la exhibición de animales salvajes o exóticos, en cautividad o semilibertad, así como la de animales acuáticos vivos, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello y debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales. Asimismo, se entiende por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público la exhibición de especies vivas del reino vegetal, así como, en su caso, del mineral.

II.9. Actividades recreativas acuáticas. Se entiende por esta actividad recreativa aquella que consiste en ofrecer al público un tiempo de diversión o de ocio, bien en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en zonas de dominio o uso público, mediante la utilización de elementos y artefactos acuáticos de carácter deportivo, de habilidad o de ocio previo pago del precio por su uso, tales como alquiler de motos acuáticas, hidropedales, artefactos flotantes y cualesquiera otros de similares características, o por acceder al establecimiento en el que se encuentren instalados.

II.10. Actividades de hostelería. Se entiende por esta actividad recreativa, aquella que consiste prioritariamente en ofrecer al público asistente, situaciones de ocio y diversión mediante el servicio y la consumición de bebidas o comidas en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello, así como en su caso, siempre que esté previsto en las condiciones de apertura, ofrecer al público en el interior del establecimiento, grabaciones musicales mediante equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisual, y actuaciones en directo de pequeño formato para amenización de las personas usuarias.

La actividad de hostelería se puede ofrecer como apoyo o complemento a la celebración de espectáculos públicos y al desarrollo de otras actividades recreativas en los términos previstos en el Catálogo y en el decreto por el que aprueba.



II.11. Actividades de ocio y esparcimiento. Se entiende por esta actividad recreativa aquélla que consiste prioritariamente en ofrecer al público asistente, situaciones de ocio, diversión o esparcimiento en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello, mediante la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento específicamente acotados y previstos para ello, grabaciones musicales y actuaciones en vivo o conciertos de música en directo con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, así como la consumición de bebidas y, en su caso, de comidas.

II. 12. Actividades singulares o excepcionales: Se entiende por actividad singular o excepcional, aquella actividad recreativa no reglamentada que por su singularidad o excepcionalidad, no pueda acogerse a los reglamentos dictados o, en su caso, no se encuentre definida ni recogida específicamente en el Catálogo.

III. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Definición. De conformidad con lo establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se entiende por establecimientos públicos aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia, sujetos a los medios de intervención administrativa que correspondan, en los que se celebren o practiquen los espectáculos públicos o las actividades recreativas recogidas en el Catálogo, de conformidad con los condicionamientos y reglas esenciales contenidos en el mismo y en la normativa de general aplicación a esta materia.

Clasificación. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los establecimientos públicos se clasifican en los siguientes tipos:

III.1. Establecimientos de espectáculos públicos

III.1.1. Cines.

Concepto. Se denominan y tienen la consideración de cines, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan, que se destinan a la exhibición de obras cinematográficas, en los términos y según la tipología específica que se establezca en la vigente normativa del cine en Andalucía.

A estos efectos, estarán asimilados a esta categoría, los cines tradicionales, los multicines o multiplexes, los cines de verano o al aire libre, los autocines, cine clubes, cines X y similares.

III.1.2. Teatros.

Concepto. Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, la consideración de teatros aquellos establecimientos públicos sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan, que se destinan a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario, para lo cual deberán contar en sus instalaciones con espacios diferenciados destinados a camerinos para artistas o ejecutantes.

A estos efectos, estarán asimilados a esta categoría los teatros al aire libre, los teatros eventuales, los cafés-teatro y similares.

III.1.3. Auditorios.

Concepto. Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, la consideración de auditorios aquellos establecimientos públicos, sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan, que se destinan preferentemente, a la celebración de



espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales. A tal fin, deberán contar en sus instalaciones con espacios diferenciados destinados a camerinos para artistas o ejecutantes.

A estos efectos, estarán asimilados a esta categoría los auditorios al aire libre y los auditorios eventuales.

III.1.4. Circos.

Concepto. Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, la consideración de circos aquellos establecimientos públicos que, sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan, se destinan a la celebración de espectáculos circenses.

A estos efectos, estarán asimilados a esta categoría los circos permanentes y los circos eventuales.

III.1.5. Plazas de toros.

Concepto. Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, la consideración de plazas de toros, aquellos establecimientos públicos sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan regulados y definidos en la normativa específica taurina, que se destinan a la celebración de espectáculos y festejos taurinos, previo otorgamiento por los órganos de la Administración Autonómica de la autorización para su celebración, en los términos establecidos en dicha normativa específica.

A estos efectos, estarán incluidas en esta categoría, las plazas de toros permanentes, las plazas de toros portátiles, las plazas de toros no permanentes y las plazas de toros de esparcimiento.

III.1.6. Establecimientos de espectáculos deportivos.

Concepto. A los efectos de lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se denominan y tienen la consideración de establecimientos de espectáculos deportivos, según la tipología específica que se establezca en la normativa de instalaciones deportivas vigente en Andalucía, aquellos establecimientos públicos sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan, que se destinan primordialmente a la exhibición en público del ejercicio de cualquier modalidad o especialidad deportiva, competitiva o no competitiva.

A estos efectos, se entenderán incluidos en esta categoría, los estadios, circuitos de velocidad, pabellones polideportivos, instalaciones eventuales deportivas, hipódromos temporales sin cruce de apuestas hípcas y similares.

III.2. Establecimientos de actividades recreativas.

III.2.1. Establecimientos de juego.

Concepto. Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, la consideración de establecimientos de juego, aquellos establecimientos públicos regulados y definidos en la vigente normativa del juego en Andalucía, debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración Autonómica, y sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan, que se destinan a la práctica de juegos de suerte, envite o azar.

A estos efectos, se entenderán incluidos en esta categoría, los casinos de juego, hipódromos, salas de bingo, salones de juego, locales de apuestas hípcas externas, canódromos y cualquier otro previsto en su normativa específica.

III.2.2. Establecimientos recreativos.



Concepto. Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, la consideración de establecimientos recreativos, aquellos establecimientos públicos, sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan, que se destinan habitualmente a ofrecer la práctica de juegos recreativos o la utilización de atracciones recreativas, y en su caso, a ofrecer conjuntamente servicios de hostelería y restauración a los asistentes.

En ningún caso podrán desarrollarse en estos establecimientos juegos que supongan la obtención de premios en metálico o en objetos o servicios evaluables económicamente, salvo que consistan, en este último supuesto, en la repetición de un tiempo de juego.

Clasificación. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los establecimientos recreativos, sin perjuicio de las denominaciones comerciales que pudieran ser utilizadas, se clasifican en los siguientes tipos:

a) Centros de Ocio y diversión: Establecimientos públicos que se destinan al desarrollo de juegos recreativos y, en su caso, de atracciones recreativas cuyo funcionamiento no sea eléctrico ni mecánico, tales como colchonetas, parques de bolas de colores, toboganes, tirantes elásticos y cualesquiera otros de similares características.

A estos efectos, se entenderán asimilados a este epígrafe, los salones recreativos, cibersalas y boleras.

b) Parques de atracciones y temáticos: Establecimientos públicos recreativos que se destinan al desarrollo de juegos y atracciones recreativas de todo tipo, y en su caso, conjuntamente con éstas y en áreas diferenciadas dentro del mismo recinto, a la celebración de diversos espectáculos públicos.

c) Parques acuáticos: Establecimientos públicos recreativos que se destinan a ofrecer al público prioritariamente atracciones y actividades acuáticas, entendidas como aquellas atracciones recreativas en las que el agua está presente como elemento activo para el usuario, bajo la forma de olas, saltos, corrientes, cascadas u otras de similares características, así como juegos y actividades recreativas acuáticas de todo tipo, y en su caso, conjuntamente con éstas y en áreas diferenciadas dentro del mismo recinto, a la celebración de diversos espectáculos públicos.

d) Establecimientos recreativos infantiles: Establecimientos públicos que se destinan a ofrecer actividades y atracciones recreativas diseñadas específicamente para público infantil, espacios de juego y entretenimiento, así como a la celebración de fiestas infantiles.

Estos establecimientos no podrán acoger de modo regular a público de edades correspondientes a la educación infantil, ni ofrecer actividades que supongan la formación o el cuidado y custodia temporal de niños y niñas o que impliquen el pago de una matrícula o mensualidades; tampoco podrán admitir a menores de 3 años, sin que estén presentes durante toda la estancia en los mismos, la persona legalmente responsable del menor o cualquier otra persona adulta expresamente autorizada por aquélla, que no forme parte del propio personal del establecimiento.

Los equipamientos y mobiliario de los establecimientos recreativos infantiles deberán estar adaptados a las edades y características del público al que van dirigidos, deberán reunir los criterios de calidad y seguridad establecidos por la normativa vigente, siéndoles de aplicación, en su caso, las disposiciones sobre seguridad en los elementos de juego y en la práctica del juego previstas en la normativa vigente en Andalucía sobre medidas de seguridad en los parques infantiles.



Asimismo deberán disponer de personal que controle el acceso, funcionamiento y uso adecuado de cada una de las distintas atracciones, espacios de juego y actividades recreativas ofrecidos por el establecimiento público.

A estos efectos, se entenderán asimilados a este epígrafe, los salones de celebraciones infantiles y los parques infantiles, así como cualquier otro establecimiento de actividades recreativas orientado al ocio infantil, con independencia de su denominación comercial.

e) Atracciones de feria: atracciones recreativas eventuales e independientes, instaladas en la vía pública o en zonas de dominio o uso público, que durante la celebración de fiestas locales o tradicionales del municipio, u otros eventos de la localidad, se destinan con carácter ocasional, a proporcionar a las personas usuarias, mediante abono del billete o entrada, su utilización o el acceso a su interior con fines exclusivamente de esparcimiento y diversión.

III.2.3. Establecimientos de actividades deportivas.

Concepto. A los efectos de lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se denominan y tienen la consideración de establecimientos de actividades deportivas, en los términos y según la tipología específica que se establezca en la vigente normativa de instalaciones deportivas de Andalucía, aquellos establecimientos públicos sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan, que se destinan a ofrecer al público el ejercicio de la cultura física o la práctica de una o varias modalidades deportivas.

A estos efectos, se entenderán incluidos en esta categoría, los complejos deportivos, gimnasios, piscinas públicas y similares.

III.2.4. Establecimientos de actividades culturales y sociales.

Concepto. A los efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se denominan y tienen la consideración de establecimientos de actividades culturales y sociales aquellos establecimientos públicos, debidamente autorizados, en su caso, por los órganos competentes de la Administración Autonómica y sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan, que se destinan a proporcionar y ofrecer al público la posibilidad de incrementar o intercambiar conocimientos y relaciones humanas, respectivamente, mediante la exhibición de obras y manifestaciones artísticas, conferencias, congresos, acceso a registros culturales, documentales y de información cualquiera que sea su soporte, exposiciones de bienes muebles o de contenido social y etnológico relevante, así como de cualquier otra actividad de características o finalidades análogas.

A estos efectos, se entenderán incluidos en esta categoría, los museos, bibliotecas, ludotecas, videotecas, hemerotecas, salas de exposiciones, salas de conferencias, palacios de exposiciones y congresos y similares.

III.2.5. Recintos feriales y de verbenas populares

Concepto. A los efectos de lo dispuesto en la Ley 13/1999, tienen la consideración de recintos feriales y de verbenas populares las zonas o espacios abiertos sobre los que se instalan, con las debidas condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de protección contra incendios, establecimientos públicos eventuales destinados a acoger la celebración de fiestas y ferias patronales o tradicionales previstas por el municipio, celebraciones y eventos de interés social así como, en su caso, atracciones recreativas y de feria.

Los recintos feriales y de verbenas populares podrán ser de iniciativa municipal, cuando sean promovidos por los propios municipios, o de iniciativa privada, cuando sean promovidos y organizados por personas o entidades ajenas al municipio.

III.2.6. Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas.



Concepto. Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, la consideración de establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas aquellos establecimientos públicos, sujetos a los medios de intervención municipal y en su caso autonómica, que correspondan, que se destinan a ofrecer al público la exhibición de animales salvajes o exóticos, en cautividad o semilibertad, así como la de animales acuáticos vivos, reptiles, anfibios o de cualquier otra especie animal, en instalaciones o recintos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y el bienestar de los animales. Igualmente, tendrán la consideración legal de establecimientos de actividades de la naturaleza aquellos otros que con similares características se destinan con carácter permanente a ofrecer al público la exhibición de especies vivas del reino vegetal, formaciones geológicas naturales así como del reino mineral en instalaciones o recintos debidamente acondicionados.

A estos efectos, se entenderán incluidos en esta categoría, los parques zoológicos, los acuarios, los terrarios, los parques y enclaves botánicos o geológicos y similares.

III.2.7. Establecimientos de hostelería.

Concepto. Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, la consideración de establecimientos de hostelería aquellos establecimientos públicos sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan, que se destinan prioritariamente a ofrecer y procurar a las personas usuarias la actividad de hostelería, es decir, el servicio y la consumición en el mismo, mediante precio, de bebidas y de comidas, así como en su caso, siempre que esté previsto en las condiciones de apertura, ofrecer en el interior del establecimiento grabaciones musicales emitidas por equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales o actuaciones en directo de pequeño formato para amenización del público.

Se entenderán incluidos en este epígrafe los establecimientos de hostelería que se ubiquen en vías públicas o zonas de dominio público o uso público, incluida la zona marítimo-terrestre o servidumbre de protección, según establece la vigente normativa de costas.

Condiciones específicas de los establecimientos de hostelería..

1. Todos los establecimientos de hostelería clasificados y definidos en este epígrafe, podrán contar con terrazas o veladores en la vía pública o en zonas de dominio o uso público en los términos previstos en los artículos 10 12 y 15 del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.

2. Los establecimientos de hostelería que cumplan las condiciones previstas en el artículo 14 del Decreto por el que se aprueba este Catálogo, podrán ofrecer en su interior, como complemento a su actividad, actuaciones en directo de pequeño formato, exclusivamente para la amenización de las personas usuarias.

3. Podrán disponer de salas específicas destinadas a servir comidas y bebidas, para actos sociales privados en fecha y hora predeterminados.

4. Estará prohibido a los establecimientos de hostelería ofrecer a las personas usuarias la actividad de bailar, así como servir comidas y bebidas fuera del propio establecimiento público y de las terrazas anexas autorizadas por el municipio, sin perjuicio de la posibilidad de venta o entrega “in situ” a la persona consumidora final, de las mismas comidas servidas en el establecimiento, con o sin reparto a domicilio.

Clasificación. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las denominaciones comerciales que pudieran ser utilizadas, los establecimientos de hostelería se clasifican en los siguientes tipos:

a) **Establecimientos de hostelería sin música:** Establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, que se dedican prioritariamente



a servir a las personas usuarias en sus instalaciones, bebidas y comidas elaboradas o no en sus propias cocinas.

A estos efectos, se entenderán incluidos en este epígrafe los restaurantes, autoservicios, bares, cafeterías, bares-quiosco, mesones, pizzerías, hamburgueserías y similares.

b) **Establecimientos de hostelería con música:** Establecimientos públicos fijos, cerrados y cubiertos, que se dedican prioritariamente a servir al público en sus instalaciones, bebidas y comidas elaboradas o no en sus cocinas, amenizadas con grabaciones musicales emitidas por equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, en los términos previstos en la normativa de contaminación acústica.

c) **Establecimientos especiales de hostelería con música:** Establecimientos de hostelería con música según la definición anterior, en los que está prohibido con carácter general el acceso a menores de 16 años, salvo que se adopte por la persona titular de la actividad como condición específica de admisión, la prohibición de acceso a menores de 18 años, en los términos previstos en su normativa reglamentaria.

A estos efectos, se entenderán incluidos en este epígrafe los pubs, bares con música y similares.

III.2.8. Establecimientos de ocio y esparcimiento.

Concepto. Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, la consideración de establecimientos de ocio y esparcimiento, aquellos establecimientos públicos fijos, cerrados y cubiertos, sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan, que se destinan prioritariamente a ofrecer en su interior al público asistente, situaciones de ocio y diversión, mediante la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento específicamente acotados y previstos para ello, grabaciones musicales y actuaciones en vivo o conciertos de música en directo con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, así como la consumición de bebidas y, en su caso, de comidas, elaboradas o no en sus cocinas.

Los establecimientos públicos de ocio y esparcimiento que cumplan los requisitos previstos en el artículo 10 11 del decreto por el que se aprueba el Catálogo, podrán contar con terrazas o veladores en la vía pública y en espacios de dominio o uso público.

Condiciones específicas.

1. Para el desarrollo de su actividad, los establecimientos de ocio y esparcimiento situados expresamente, de conformidad con lo establecido en la normativa de contaminación acústica, en áreas de sensibilidad acústica clasificadas por el municipio como de Tipo b, Tipo c y Tipo d, podrán disponer en el propio establecimiento de espacios privados al aire libre o descubiertos que formen parte del mismo, exclusivamente destinados a la consumición de comidas o bebidas, siempre que estén previstos en el proyecto que haya servido de base a su apertura, y consten en la declaración responsable previa a la apertura del establecimiento o se hayan autorizado expresamente por el municipio, en los casos que proceda. En cualquier caso, la reproducción sonora de música, la actividad de bailar o las actuaciones en directo características de la actividad, deberán desarrollarse necesariamente en los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento público.

2. En ningún caso se podrá autorizar el desarrollo de estas actividades cuando los establecimientos estén ubicados en zonas acústicas especiales.

Clasificación. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las denominaciones comerciales utilizadas, los establecimientos de ocio y esparcimiento se clasifican en los siguientes tipos:



a) **Establecimientos de esparcimiento:** Establecimientos públicos de ocio y esparcimiento, con acceso prohibido a menores de 16 años, salvo que se adopte por la persona titular de la actividad la condición específica de admisión de prohibición de acceso a personas menores de 18 años, en los términos previstos en su normativa reglamentaria, en cuyo caso registrará esta condición de admisión.

A estos efectos, estarán asimilados a esta categoría, las discotecas y salas de fiestas, así como las salas de conciertos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

b) **Establecimientos de esparcimiento para menores:** Establecimientos públicos de ocio y esparcimiento cuyo acceso está permitido sólo a menores de 18 años que tengan 14 años cumplidos, y cuya actividad está condicionada a la prohibición expresa de venta, consumo y exposición de bebidas alcohólicas y tabaco.

La actividad de esparcimiento para menores, siempre que esté previsto en las condiciones apertura del establecimiento público, es compatible y se podrá desarrollar en los establecimientos de esparcimiento y salones de celebraciones, con la condición de que en ningún caso se puedan simultanear en el mismo tiempo y espacio las dos actividades, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9.3 del decreto por el que se aprueba el Catálogo. A tal fin, estará prohibido el acceso de público mayor de 18 años o menor de 14 años, durante el margen horario establecido reglamentariamente para el desarrollo de la actividad de esparcimiento para menores.

A estos efectos, estarán asimilados a esta categoría, las discotecas de juventud.

d) **Salones de Celebraciones:** Establecimientos públicos de ocio y esparcimiento que se destinan a ofrecer al público sus instalaciones para la celebración de actos sociales privados, que pueden ser para todas las edades, siendo preceptivo que los menores de dieciséis años de edad estén siempre acompañados de un adulto responsable.

La actividad de salón de celebraciones, siempre que esté previsto en las condiciones de apertura del establecimiento público, es compatible y se podrá desarrollar en establecimientos de esparcimiento, con la condición de que en ningún caso se puedan simultanear en el mismo espacio y tiempo dichas actividades, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9.3 del decreto por el que se aprueba el Catálogo.

